



**Juicio Contencioso Administrativo.**

**Expediente:** JCA/II/0026/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y otro.

**Acto impugnado:** Boleta de infracción folio número \*\*\*\*\*.

**Magistrado ponente:** Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

**Cuenta.-** Se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en cinco fojas firmado por \*\*\*\*\* , acompañado de: **1.** Original de la boleta de infracción folio número \*\*\*\*\* de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, así como un tanto para traslado de todo lo anterior; recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. **Conste.**-----

**Tepic, Nayarit; veintiséis de enero de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada; Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente;** con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala;** y



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0026/2023

**V I S T O** para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/0026/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , impugnando la boleta de infracción folio número \*\*\*\*\* de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo impugnando la **boleta de infracción folio número \*\*\*\*\* de fecha doce de enero de dos mil veintitrés**; señalando como autoridades demandadas las siguientes:

- **Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit;**
- **Policía Vial, \*\*\*\*\* , adscrito a esa Dirección General.**

**SEGUNDO.** Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte la posible actualización de una causal de improcedencia, por lo tanto, el escrito inicial se analizará a la luz del artículo 224, en relación con el 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 103, párrafos, primero, cuarto y quinto y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que la falta de un requisito procesal, tal como lo es el ser titular de un derecho subjetivo, es indispensable para poder intervenir en el Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, esta Sala advierte la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracciones IV y IX, en relación con el diverso artículo 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establecen:

**“Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IV. *Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

[...]

IX. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

**Artículo 112.** *Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, [...].”*

En consecuencia, es necesario analizar el documento presentado por la parte actora, consistente en:



- a. Original de la boleta de infracción folio número \*\*\*\*\* de fecha doce de enero de dos mil veintitres;

Del documento exhibido, se advierte que, en la boleta de infracción, en el apartado correspondiente a “*Datos del conductor*”, no sé asentó nada, el espacio permanece en blanco, y el designado a “*Propietario del vehículo*” sé asentó “*conductor ausente*”, indicando que se ignora quien resulta ser éste.

Resulta aplicable por analogía la Tesis Jurisprudencial número VI.2o.C. J/308, materia Civil, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril del año dos mil nueve, Tomo XXIX, página 1787.

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO.** Si quien se queja en el amparo indirecto de haber sido afectado en sus derechos de propiedad y posesión de un bien inmueble, y exhibe un contrato privado de compraventa, con tal documento no puede tenerse por demostrado, de manera fehaciente, su interés jurídico pues, para que ello ocurra, resulta necesario que el referido título sea de fecha cierta, lo que acontece a partir del día en que un documento de tal naturaleza se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien desde la fecha en que el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio pues, en caso contrario, tal documento sólo produce efectos jurídicos entre las partes que originalmente intervinieron en la operación contractual, mas no frente a terceros, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se duele el quejoso, fueron actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de dominio no abarca la fecha en que aparezca realizada la enajenación cuando éste es de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0026/2023

Ahora bien, de la información obtenida se demuestra que el actor carece de interés jurídico para intervenir en el presente juicio; esto es, el acto impugnado no contiene plasmado el nombre de quien promueve, ni acredita ser poseedor del derecho subjetivo a tutelado por la ley.

En relación a lo anterior, el artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de manera expresa señala que solo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, por lo que éste tiene la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta.

Por consiguiente, si la parte actora no acredita su interés jurídico respecto del acto de autoridad por el que sufrió una afectación a su esfera jurídica, lo procedente es desechar de la demanda.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada, número III.1o.A.52 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito publicada en diciembre de 1997, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, página 669.

**“INTERÉS JURÍDICO, CARENCIA DE.** Para reclamar en la vía de amparo la negativa a devolver un vehículo que fue asegurado por las autoridades responsables en una averiguación previa, el interés jurídico no se acredita con el hecho de haber solicitado su devolución, porque el bien jurídico a tutelar es el derecho de propiedad o el de posesión respecto de ese vehículo, del cual el quejoso debe acreditar que es su titular en la fecha en que ocurre el aseguramiento.”

Entonces, dado que la parte actora no acredita tener interés jurídico, se actualiza el desechamiento previsto el artículo 224, fracciones IV y IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos



Administrativos del Estado de Nayarit; esto, en virtud de que, de la prueba aportada por la parte actora no se acredita el interés jurídico, requisito procesal indispensable para intervenir en el Juicio Contencioso Administrativo, entonces, **lo legalmente procedente es desechar la demanda.**

Finalmente, se tiene al actor señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , así como el correo electrónico \*\*\*\*\* y por autorizado al licenciado \*\*\*\*\* .

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Sala:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha la demanda presentada por la parte actora, por las razones y fundamentos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente o por correo electrónico al actor.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0026/2023

**Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora  
Secretario de Acuerdos de  
la Sala en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán  
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez  
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán  
Secretario Coordinador de Acuerdos  
y Proyectos en funciones de Secretario  
de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII,



64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio del acto impugnado.
3. Nombre de la autoridad demandada.
4. Domicilio de la parte actora.
5. Correo electrónico de la parte actora.
6. Nombre del autorizado de la parte actora.